

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE COSLADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 425/2018

Materia: Nulidad

NEGOCIADO CIVIL- T

Demandante: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A.

PROCURADOR Dña.

SENTENCIA N° 98/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:

Dña.

Lugar: Coslada

Fecha: treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos por mí Dña., juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Coslada, en funciones de sustitución, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado bajo el número N° 425/18; a instancia de DON, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. y asistido por el Letrado D. David Navarro Salcedo, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a., y defendido por los Letrados D. y D^a., procedo a dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de JUICIO ORDINARIO promovida por DON, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que:

Con carácter principal:

- a) Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1.303 CC.
- b) Se condene, en virtud del art. 1.303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., a fin de que

devuelva a mi mandante la cantidad que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por a la parte actora.

Con carácter subsidiario:

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan.

En ambos casos, con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva así como la territorial, se admitió a trámite la demanda por Decreto de 3 de septiembre de 2018, dándose traslado a la demandada, que contestó a la demanda por escrito de fecha de entrada en este juzgado 31 de octubre de 2018, oponiéndose a la misma.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el 4 de febrero de 2019, a las 11,00 horas, con el resultado que consta en las actuaciones. La vista se celebró el 13 de mayo de 2019, a las 12,45 horas, practicándose la prueba admitida y presentando las partes sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, habida cuenta de la carga de trabajo que pesa sobre este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora, con carácter principal, acción de nulidad de contrato de “Tarjeta capital oro”, contrato de crédito revolving como es definido por ambas partes, celebrado el 22 de noviembre de 2017, por el carácter usurario de su interés remuneratorio, que era del 19,84% TAE, 22,44% TAE en el caso de disposiciones en efectivo, en aplicación de la Ley Azcárate, en aplicación de la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Ya con anterioridad a esta Sentencia, algunas Audiencias provinciales aplicaban esta normativa a productos bancarios, anulando préstamos al consumo con intereses remuneratorios notablemente superiores al normal del dinero.

Así, la **Sentencia de 9 de marzo de 2015 dictada por la sección 5ª de la Ilma. AP de Baleares** declara, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013, que recoge la jurisprudencia existente hasta aquel momento: *“Sobre la usura en el interés remuneratorio, la sección tercera de esta Audiencia ya tiene resuelto en sentencia de 24 de julio de 2014: "SEGUNDO.- Asiste razón a la apelante cuando sostiene que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios que si pueden ser declarados*

abusivos si concurren los requisitos que a tal efecto establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios.

Ahora bien los intereses remuneratorios sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013 hace una recopilación de la doctrina jurisprudencial sobre el tema y recuerda que el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del carácter usurario de los intereses remuneratorios es "una facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) con amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002)."

Por su parte, la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 señala que: "...el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

La Ley de Usura de 1908 se promulgó con la finalidad de reprimir los préstamos usurarios y se inspira en el principio de ética social a que respondieron en el derecho histórico las que tasaron el interés del dinero, imponiendo sanciones de diversa índole a los infractores y obedece al propósito de atajar los grandes daños que en la economía privada venían causando algunas convenciones al amparo de la libertad de la contratación introducida en nuestra legislación por la Ley única, título 16, del Ordenamiento de Alcalá, y mantenida en el artículo 1255 del Código Civil en los que consentía el deudor que el acreedor fijara con exceso la cantidad entregada o se comprometía a pagarle intereses desproporcionados, obligándole a la devolución de las sumas que ambos conceptos ya abusivamente representaban, constreñidos a este consentimiento contractual por condiciones de agobiante penuria económica, inexperiencia o limitación de facultades mentales que no le permitían con libertad discurrir sobre su conveniencia y la extensión de sus derechos para darse perfecta cuenta de las obligaciones así contraídas y que, como víctima, el deudor reconocía y formalizaba.

Dispone el artículo 1º de la expresada Ley que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que: "Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Pues bien, en el caso de autos, un interés, TAE del 17,55% ha de ser considerado usurario, por las siguientes razones:

a) Al tiempo de concertarse al contrato de "crédito preconcedido", esto es, el 17 de mayo de 2006, el interés legal del dinero era del 4%.

b) El Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de marzo de 2013 considera usurario un interés TAE del 21'50% de un préstamo concertado el 2 de julio de 2003, y la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual en un préstamo de 5 de mayo de 2008.

En este sentido también la Audiencia Provincial de Barcelona sección 16 del 27 de marzo de 2013, Sentencia: 175/2013, Recurso: 29/2012 también resolvió: "Como ya se avanzó, Cofidis concedió en julio de 2008 a Ramón, ciudadano guineano con contrato laboral indefinido en España desde octubre de 2007, un crédito por un máximo de 8.000 euros (consta una sola disposición de 5.000 euros en agosto de ese mismo año), con la previsión de que el coste del crédito -"intereses devengados por el capital utilizado", en palabras del propio contrato- variaría en función del saldo pendiente, de modo que para saldos de hasta 6.000 euros se aplicaría una tasa de interés nominal (TIN) anual del 22,12%.

En las liquidaciones mensuales practicadas por Cofidis desde agosto de 2008 se hizo aplicación de un interés mensual de 1,84%, equivalente un TIN anual del 22,08%.

El interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2008 en un 5,50%, mientras que el tipo de interés medio de los préstamos personales concertados ese año fue del 10,48%.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 (es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiada, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales").

La operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º el interés remuneratorio convenido rebasa el doble del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares; 2º la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa

de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo y el exigido a Modesto y a Covadonga.

En realidad, Cofidis ni siquiera ha creído oportuno desvelar los criterios seguidos para evaluar el riesgo de la operación concertada con los señores Modesto y Covadonga en julio de 2008, siendo así que la Circular 4/2004 del Banco de España impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Aquellos procedimientos deben estar basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financiera asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Como expresara la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital", y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de los clientes bancarios Modesto y Covadonga fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito superior al doble del interés de mercado en las financiaciones a particulares.

En consecuencia, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, sin otro efecto de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura que la devolución por parte de Modesto del capital recibido de Cofidis en aquella parte que no hubiere sido ya reembolsada por medio de las cuotas mensuales satisfechas desde septiembre de 2008 hasta la resolución del vínculo (documento 2 petición monitorio), lo que se determinará en ejecución de sentencia sin más operación que la imputación de los pagos periódicos que figuran en esos documentos contables.

Ello excluye toda situación de mora a cargo del acreditado (no se produce el devengo del interés moratorio común prevenido en el artículo 1100 y 1108 CC), salvo la mora procesal que debe reconocerse desde la fecha en que se determine la cantidad a devolver por el demandado por imperativo del artículo 576 LEC".

SEGUNDO.- *Centrados en el objeto de esta apelación, respecto a la cláusula quinta, ésta describe el tipo de interés aplicable que puede variar en función del saldo pendiente de la línea de crédito, existiendo tres tramos, para saldos pendientes de hasta 6.000 TIN 20,84, para saldos pendientes superiores a 6.000 euros e inferiores o iguales a 9.000 euros TIN 15,76%, para saldos pendientes superiores a 9.000 euros TIN 10,44%.*

Lo cierto es que las condiciones particulares no precisa el interés pactado. Fija la cuota mensual en "desde 65 euros".

En el documento "solicitud de su crédito" consta preimpreso TAE 22.95%.

Revisadas las liquidaciones aportadas, en las que continua devengándose el interés mensual pese a los alegados incumplimientos (desde mayo de 2010 se devolvieron recibos y constan liquidaciones mensuales hasta febrero de 2011) resulta acertada la abusividad apreciada por el juez a quo pues la cláusula declarada nula:

No distingue entre intereses remuneratorios y moratorios.

Fija un tipo único de interés nominal que, puede ser aplicado de modo periódico e indefinido.

De la documentación aportada por la actora apreciamos la actora siguió aplicando el mismo interés (1,31 % mensual) desde octubre de 2009 (antes era 1,74%) hasta noviembre de 2011. Si bien el contrato de seguro por desocupación procedió a resolverlo por incumplimiento en noviembre de 2010;

La demanda señala que los impagos comenzaron en el mes de abril de 2010."

Como evolución de esta jurisprudencia anterior, la Sentencia de 25 de noviembre de 2015 establece con claridad los criterios para considerar usurario un préstamo, siempre por comparación al interés medio del conjunto de operaciones de préstamo o crédito y no al interés legal del dinero ni al tipo habitual de un tipo concreto de operaciones, así como su aplicación a productos financieros como el que es objeto de este procedimiento, en su Fundamento Jurídico Tercero:

"1.- Se plantea en el recurso la Cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 e la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que establece: "[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarada abusiva si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley e Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrirán todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de “unidad” y “sistematización” que

debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de sesenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la ley.

4.- El recurrente considera que el crédito, “revolving” que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE: Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso la libertad existente en esta materia” (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el art. 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre

estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero.”

El supuesto aquí enjuiciado es muy similar al que es objeto de esta sentencia del tribunal supremo, se trata de un producto análogo y de una TAE del 24,90% para disposiciones de efectivo, y de 19,84% para pagos aplazados, que dobla ampliamente el 10,15% que era el TAE habitual en los préstamos al consumo, utilizando la misma referencia que utilizó el Tribunal Supremo en esta sentencia, aunque ya existiera una comparativa propia de los créditos revolving en ese año.

La excepción es que se pruebe que las circunstancias del caso justificaban este interés superior, siendo la carga de la prueba de la entidad financiera. En efecto, continúa diciendo la Sentencia que venimos siguiendo:

“En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien la financia al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas puede justificar, desde el punto de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de

financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. “

Y este es justo el caso ante el que nos encontramos, pues no se ha justificado que el demandante fuera a utilizar el dinero en alguna inversión arriesgada ni que su nivel de solvencia o de endeudamiento anterior hiciera aumentar el riesgo de esta operación concreta. Por el contrario, la financiera afirma que el riesgo se deriva precisamente de la concesión del crédito sin estudio previo suficiente de las circunstancias concretas del futuro deudor.

TERCERO.- El carácter usurario del crédito “revolving” concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo en la sentencia que venimos siguiendo y otras como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmativa, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.” (Sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio). Sus consecuencias se definen en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Procede, en consecuencia, estimar íntegramente la demanda planteada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la demanda ha resultado estimada, las costas serán de cargo de la demandada.

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA por DON, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a., condenándole a devolver todas las cantidades entregadas por el demandante que excedan del capital efectivamente entregado al demandante, a determinar en ejecución de sentencia.

Las costas serán de cuenta de la demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se presentará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación. Para la presentación de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.